

**RE: 2RADICACION 2022-105 ALLEGO RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO 0459 DEL 11 DE ABRIL DE 2023**

Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j03ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 17/04/2023 16:49

Para: CONSUELO RIOS <consuelorios219@gmail.com>

EL JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE

CONFIRMA EL RECIBIDO

María Antonia Ledesma C.

Escribiente

Se informa a los usuarios de la Administración de Justicia que el horario de atención es de **LUNES A VIERNES de 8:00 AM a 12:00 M y de 1:00 PM a 5:00 PM.**

Igualmente **SE INFORMA** que las solicitudes y memoriales que sean remitidas **FUERA DEL HORARIO LABORAL, REBOTAN AUTOMATICAMENTE** por el sistema; lo mismo ocurre los fines de semana y días festivos.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA**

---

**De:** CONSUELO RIOS <consuelorios219@gmail.com>

**Enviado:** lunes, 17 de abril de 2023 16:09

**Para:** Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j03ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; OSCAR FERNANDO FRANCO ALARCON <of@oscarfrancoabogados.com>; CONSUELO RIOS <consuelorios219@gmail.com>

**Asunto:** 2RADICACION 2022-105 ALLEGO RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO 0459 DEL 11 DE ABRIL DE 2023

Señor

JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE

ESD

Adjunto al presente estoy presentando recurso de reposición y en subsidio el de apelación-Queja contra el Auto Interlocutorio del **0459** del 11 de abril de 2023. Consta de 6 folios.

Cordialmente,

CONSUELO RIOS

C.C. 66.833.304

TP. 263.187 del C.S. de la J

Señores:

**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO**

Palmira - Valle

E.S.D

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** CAPITALS S.A.S

**DEMANDADO:** ALEJANDRO ÁLVAREZ DAZA

**RADICACION:** 2022-105.

**Asunto:** Recurso de reposición y en subsidio el de apelación-Queja contra el Auto Interlocutorio del **0459** del 11 de abril de 2023, proferido por su señoría.

**CONSUELO RIOS**, mayor de edad y residente en la Cali, conocida de autos, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.833.304 de Cali, T.P 263187 CSJ, abogada en ejercicio, correo electrónico [consuelorios219@gmail.com](mailto:consuelorios219@gmail.com), en mi calidad de Apoderada Judicial del señor Alejandro Álvarez Daza, me permito interponer **Recurso de Reposición y en Subsidio el de apelación y el de queja en caso de no acceder a la concesión del recurso de alzada, contra el Auto No. 0459 del 11 de abril de 2023**, y notificado por estados el 12 de abril de los corriente, por las siguientes razones:

## **I. ANTECEDENTES**

## **II. PROCEDENCIA DEL RECURSO**

El Art 318 del Código General del Proceso: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los que de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, para que lo reformen o revoquen...”

Dicha norma establece que.... “El recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Por lo anterior, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación y en caso de negarse la apelación el de queja, contra el Auto 0459 del 11 de abril del 2023.

### III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

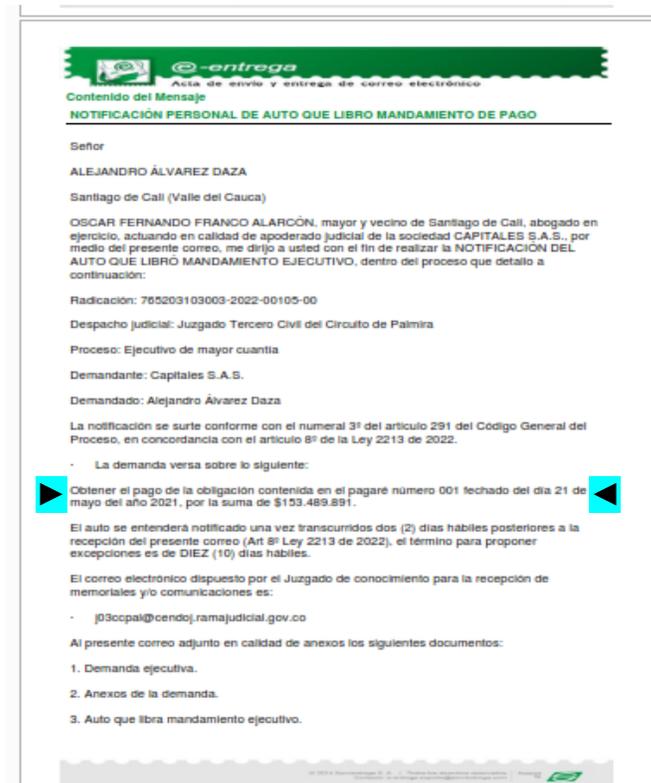
La suscrita presenta reparos frente a la decisión asumida por el Despacho de la siguiente manera:

Con el debido respeto que se merece su señoría, se observa que en el auto proferido por su Despacho de fecha 11 de abril de los corrientes, atacado por mi representado, puede determinarse con claridad que se ha presentado un *Defecto procedimental absoluto* el cual se origina cuando el administrador de justicia actúa completamente al margen del procedimiento establecido; y un defecto fáctico: el cual tiene asidero cuando el administrador de justicia carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada; por error inducido por el demandante, que se constituye cuando el administrador de justicia es víctima que la conduce a tomar una decisión que afecta derecho fundamental que para éste caso sería un debido proceso, vemos que en su decisión se constituye una clara violación a un debido proceso, ya que se le endilga a mi representado en su control de legalidad respecto al auto 0318 del 2023, mediante el cual dice que tuvo por notificado a mi representado, advirtiéndole que tuvo una doble notificación basándose en que se surtió la misma con el envío de la providencia como mensaje de datos el 22 de febrero de 2023 al correo electrónico [asesoriasada@gmail.com](mailto:asesoriasada@gmail.com), acto que no es así porque fue enunciado por el demandante y solicitado por el Despacho al demandado al momento de la notificación personal, y que expresa su señoría que coincide con el plasmado en acta de notificación personal, igualmente expresa que con el acuse de recibo expedido por la empresa contratada los términos de la notificación, dice su señoría personal empezaron a contarse, la cual entiende realizada dos días hábiles después del 24 de febrero de 2023, por tal razón expresa también que el término que contaba el ejecutado para reponer el mandamiento de pago No. 0885 de 23 de agosto de 2022, feneció dos días después, dice que el 1 de marzo de 2023 basado en el art. 318 del CGP., pero su señoría, si nos vamos al expediente digital claramente podemos encontrar que en ningún momento mi representado, generó confusión al Despacho, cuando ya había recibido notificación por la Ley 2213 del 2022, dándole la razón al demandante por parte del despacho. Lo anterior su señoría, hace que se interponga el presente recurso de reposición, porque hay puntos nuevos que se traen a acotación en este escrito, ya que cuando mi representado acuso el recibido, según la información certificada, para él no fue posible descargar los anexos del expediente digital para poder tener claro de conformidad con el art. 422 del CGP, que exige que la obligación debe ser clara, expresa y legalmente exigible, los hechos y pretensiones del demandante, determinando el despacho que no obstante el nombre del demandado no corresponde al soporte de la base ejecutiva, obvia haciendo un control de legalidad expresando que así lo hizo entrever en el recurso de reposición el demandado, pero, obviamente tenía que decir que su nombre era Alejandro Álvarez Daza por que así fue que lo demandaron, tuvo que concurrir al despacho porque no fue posible tener toda la información que abarca la demanda ejecutiva porque no se pudieron descargar los anexos, y si usted puede observar su señoría

del expediente digital, se presentó el 23 de febrero (folio 36) por parte del actor dicho trámite pero la norma establece que debe contener los mismos, que a pesar que la empresa contratada menciona unos adjuntos, de dicha información allegada por el demandante, no se determina que hayan sido enviados tal como lo establece la ley 2213 de 2022, por lo anterior no se podía tener notificado debidamente, y más aún cuando del escrito del demandante explica que lo hace de conformidad con el art. 291 numeral 3 del CGP, entonces no podría tenerse por notificado debidamente por el medio electrónico a mi representado ya que fue citado para que recibiera la notificación personal y a eso fue que concurrió a su despacho para recibir la notificación personal, así lo establece el citado artículo, el trámite de notificación personal fue realizado por el despacho debidamente, y así debe sostenerlo y darle trámite a la reposición y a los demás derechos que por ley tenía mi representado con la finalidad que no se haga una violación al debido proceso.

Lo cierto es que la ley 2213 de 2022 no derogó desde ningún punto de vista, los artículos 291 y 292 del CGP, por lo que es actualmente posible acudir a las referidas exposiciones para surtir notificación personal o, para los mismos efectos el artículo octavo de la ley 2213 de 2022., sin embargo lo anterior no significa que el demandante pueda mezclar los mecanismos de notificación a su antojo, pues crea con función en el demandado a mi demandado que para el presente caso no es abogado, razón que lo llevó al despacho a cumplir la citación.

Por el contrario, tal como lo sostuvo la sala civil de la Corte Suprema de Justicia en recientes pronunciamientos, a pesar de que la antigua notificación personal y notificación por aviso siguen vigentes 291 y 292 su regla no se entre mezclan con la nueva y Autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos artículo 8 del por la ley 2213 del 2022, razón por la cual la persona que esté realizando la notificación personal deberá respetar las formalidades propias de cada medio de notificación.



Los pedimentos en favor de mí representado, buscan que señoría tenga en cuenta que se han identificado dos modalidades del defecto procedimental, a saber: absoluto o por exceso ritual manifiesto. El primero se presenta cuando el funcionario judicial adopta su decisión apartándose integralmente del procedimiento que corresponde aplicar al caso concreto, bien sea porque: a) sigue un trámite totalmente ajeno al establecido en el ordenamiento jurídico y en esa medida equivoca la orientación del asunto o; b) pretermite etapas sustanciales del procedimiento, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso. El segundo, tiene origen en aquellos eventos en los que la respectiva autoridad fundamenta su decisión en argumentos netamente formales que se convierten en un obstáculo para materializar un derecho sustancial y conllevan a la denegación de justicia.

Entrando al caso en concreto en defensa de mi representado, su señoría puede observarse que la decisión tomada en el auto atacado, no se tuvo en cuenta que del expediente digital, pueda determinarse que mi representado en ningún momento se encuentre bien notificado, ya que el correo lo abrió y fue cuando concurrió al despacho el 7 de marzo del 2023 para que fuese notificado de manera personal toda vez que los anexos del trámite realizado por el demandante no se pudieron descargar, situación que no le permitió enterarse de que se trataba dicho trámite y así lo puedo demostrar con el pantallazo que le allego, además debe tenerse claro que para que se surta la notificación debida, deben analizarse que los requisitos se encuentren plenamente cumplido para evitar una clara y manifiesta violación al debido proceso, es cierto que se acercó a su secretaria del despacho, que se notificó, pues no es aún ahora claro para él, porque apareció un pagaré que dice el demandante fue firmado por él, con la indicación de apellido que no concuerda la su nombre real, es por dicha razón que se acercó a recibir la notificación personal, para poder acceder a la justicia y probar de la mala fe con que actúa la parte actora, Es por eso su señoría que le solicito reponga lo solicitado por mi representado, ya que aunque ud su señoría, haya realizado control de legalidad en auto que refiere a la reposición presentada por mi representado, debe observar con el debido respeto que se merece que la notificación por el correo electrónico no fue realizada debidamente, ya que no permitió a mi representado el descargue los anexos que debe contener dicha notificación y que así lo establece dicha Ley, hasta el punto que si observa el expediente digital la parte actora refiere al art. 291 numeral 3 del CGP que es una citación y se le suplica sostenga la reposición no escuchada y permita que mi representado pueda ejercer su defensa alegada en reposición y en proposición de excepciones que pueden aclararse por que no es justo que sean tenidas en cuenta las pretensiones de la parte demandante quien está obrando de mala fe con el demandado y así se demostrará.

La Corte ha sostenido que, en primer lugar, se debe traer de presente lo señalado en el artículo 11 del CGP, según el cual, para interpretar la ley procesal, el juez no debe perder de vista que el objeto de los procedimientos es materializar el derecho sustancial. Bajo ese orden, en caso de que surja alguna duda al momento de interpretar una norma, esta debe resolverse a la luz de los de los principios generales del derecho procesal, con el fin de garantizar el debido proceso e igualdad, entre otros derechos fundamentales. En esa medida, el operador judicial no podrá exigir el cumplimiento de formas que resulten innecesarias **y que no hayan sido realizados de conformidad con las disposiciones o Leyes vigentes, más aún cuando mi representado no recuerda haber firmado el pagaré lo que está seguro que firmó un contrato de prestación de servicios el cual no fue cumplido por la parte demandante con forme lo estable el art. 1602 del código civil, al coartársele el derecho de defensa no se le permitiría controvertir los hechos y las pretensiones de la demanda, además las obligaciones que se presentan en los ejecutivos cuando se estudia la demanda deben ser claras, expresas y legalmente exigibles como lo estable el art. 422 del CGP; lo cual puede desencadenar cuando no se dan dichos presupuestos negar el mandamiento de pago o en su defecto ordenar una subsanación cuando se puede ser permitido.**

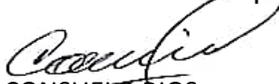
#### **IV. PETICIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, solicito al despacho muy respetuosamente, se revoque el auto interlocutorio No. 0459 de fecha abril 11 de 2023 y notificado por estados el 12 de abril de los corrientes y se proceda por su despacho a tener por notificado a mi representado personalmente y se le dé trámite al recurso de reposición con los pedimentos en él planteados, cual fue presentado el 10 marzo de 2023, no obstante que expresa que hizo un control de legalidad basado en una notificación que no se atempera a la ley actual y que creó confusión en mi representado que no es abogado con el tema que era citado para que recibiera la notificación de que trata el art. 291 numeral 3º del código general del proceso y que por su despacho fue tenido como extemporáneo.

#### **V. NOTIFICACIONES**

1. La parte demandante recibirá notificaciones en la dirección indicada en la demanda.
2. La parte demandada en la dirección indicada en la demanda.
3. recibiré notificaciones en la secretaria de su Despacho Judicial o a través del correo electrónico [consuelorios219@gmail.com](mailto:consuelorios219@gmail.com).

Con el debido respeto, señor juez,



CONSUELO RÍOS

C.C. 66.833.304 de Cali (v)

T.P. 263.187 del C.S.J.